

Secretaría: Clase de proceso: Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Leonardo Sánchez González. Demandado: Luis Gonzalo Isaza Mora. Abg. Estella Muñoz Moreno. Rad. 2021-00862.A Despacho de la señora juez la presente demanda que nos correspondió por reparto en la cual la apoderada manifiesta que se debe impartir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012. Sírvase Proveer.

Noviembre 10 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACIÓN No 2021-00862-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196
Jamundí, diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, por manifestación de la apoderada judicial de la parte actora, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, para proceso VERBAL ESPECIAL PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULO DE PROPIEDAD POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el predio rural ubicado en el corregimiento de Puente Vélez, vereda Alto del Mirador municipio de Jamundí, Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-692445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Demanda instaurada por **LEONARDO SANCHEZ GONZALEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS GONZALO ISAZA MORA** y para los efectos indicados en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012, en concordancia con el Artículo 6º de la misma norma, se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Jamundí.
- 2.- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Jamundí.
- 3.- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER)
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.- Fiscalía General de la Nación.
- 6.- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la

modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0187c5fad6d568042184bed5f88493ccec8e85319eaa63f4c8cdb8c85e8fe70d**

Documento generado en 10/11/2021 01:41:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Andrea Lorena Portilla Cruz. Demandado: Sasha Estefania Arias. Rad. 2021-00855. Abg. Jael Álvarez Buendía. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Noviembre 10 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195

Radicación No. 2021-00855-00

Jamundí, diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la señora **ANDREA LORENA PORTILLA CRUZ**, actuando por intermedio de su apoderada judicial, en contra de la señora **SASHA ESTEFANIA MELO ARIAS**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANDREA LORENA PORTILLA CRUZ, identificada con T.P. 101.389 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc50fd7a7f08f1daf534c6bb4b4a3ef51683e15abee3cef04f4a12f65bba3b1**

Documento generado en 10/11/2021 01:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Nulidad Absoluta de Contrato. Demandante: Deiber Ortiz Delgado. Demandado: Juan Ramón Marín Cárdenas, Huverney Muñoz Peña y Alberto Ramos García. Abg. Ruber Zapata Cardona. Rad. 2021-00852. Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Noviembre 10 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194
Radicación No. 2021-00852-00

Jamundí, diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO O CONTRATO DE COMPRAVENTA, instaurada por el señor DEIBER ORTIZ DELGADO, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores JUAN RAMON MARIN CARDENAS, HUVERNEY MUÑOZ PEÑA y ALBERTO RAMOS GARCIA, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, y 368 del C.G.P., y demás normas concordantes y atinentes.

1.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que el poder allegado, y la demanda, se encuentran mal dirigidos, en el entendido que se deberá dirigir la acción al juez de conocimiento, esto es, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí. Corrija.

2.- Los hechos que componen la acción, no se encuentran debidamente numerados, lo que también falta a los requisitos formales de la demanda. Sírvase corregir.

3.- Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, revisados los anexos de la acción, se advierte, que no se aportan las Escrituras Públicas No. 592 del 16 de Febrero de 2016 de la Notaría 21 de Cali, y 439 del 07 de Febrero de 2020 de la Notaría 21 de Cali, y de las sobre las cuales, concretamente se pide la nulidad. Sírvase aportarlas.

4.- Respecto del JURAMENTO ESTIMATORIO expresado en la demanda, en principio resulta incongruente, en el entendido que se expresa, estar consignado en el hecho número 10 de la demanda. Y, una vez verificado el anterior, este hecho consigna información totalmente aislada a lo referido. Sírvase aclarar, y ajustar el juramento a las formalidades estrictas indicadas en el estatuto procesal, lo que el despacho verificará atentamente.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RUBER ZAPATA CARDONA, identificado con T.P. 300.118 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante, conforme al mandato conferido, bajo los lineamientos normativos dispuestos por el Decreto Legislativo No. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1f464f8554cae4c252787adf718b834efb336a9c452f7dabbd64964f918058**

Documento generado en 10/11/2021 01:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: PRC Propiedad R Colombia S.A.S. Demandado: Juan David Paz Rivera. Rad. 2021-00841. Abg. . A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Noviembre 10 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

Radicación No. 2021-00841-00

Jamundí, diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la sociedad **PCR PROPIEDAD R COLOMBIA S.A.S.**, actuando por intermedio de su representante legal LUISA FERNANDA GARCIA ACUÑA, y representada por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN DAVID PAZ RIVERA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personeria amplia y suficiente a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con T.P. 134.028 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante, conforme al mandanto conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b2c362397df339f6787007850d9f500cbbb769191495001c60c679a2c97702**

Documento generado en 10/11/2021 12:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Demandado: José Freddy Trujillo Moreno. Rad. 2021-00808. Abg. Danyela Reyes González. A Despacho de la señora Juez la presente demanda y memorial allegado en término por la apoderada de la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.

Noviembre 10 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215

Radicación No. 2021-00808-00

Jamundí, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** fue debidamente subsanada, reuniendo en este momento procesal, los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando por intermedio de su apoderada judicial, en contra del señor **JOSE FREDDY TRUJILLO MORENO**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca0cce1bcc1005c286dfaf5e2b09739200eeba21c016d46ba18d771cb314bfa**

Documento generado en 10/11/2021 02:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Felipe Aguas Barajas. Demandado: Nicomedes Gómez Mina y Nicomedes Gómez León. Abg. Actúa en causa propia. Rad. 2021-00805. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 10 de Noviembre de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214
Radicación No. 2021-00805

Jamundí, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2079 del 25 de Octubre de 2021, notificado por estado el 27 de Octubre de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que luego de verificar la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a este despacho judicial, no se encontró correo electrónico alguno enviado desde la dirección electrónica autorizada para los efectos crsthian_1910@hotmail.com; confirmándose de este modo, que la misma no fue subsanada dentro del término otorgado; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **KHRISTHIAN FELIPE AGUAS BARJAS**, actuando en causa propia, contra **NICOMEDES GOMEZ MINA y NICOMEDES GOMEZ LEON** según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a536511d8e5755ac2d66414d1d39d59a762ebb9acfed4366c39121bb6755506a**

Documento generado en 10/11/2021 01:58:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Maria Elcira Jiménez. Demandado: Jovana Paz Ortega y Cesar Augusto Valencia Paz, heredero determinado y herederos indeterminados de Omar Valencia Zules, y de Jovana Paz Ortega y demás personas que se crean con derecho sobre el bien. Rad. 2021-00790. Abg. José Alexander Ayala Villegas. A despacho de la señora Juez la presente demanda y memorial allegado en término por la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en auto anterior. Sírvase Proveer.

Noviembre 10 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2213
Radicación: 2021-00790-00

Jamundí, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora MARIA ELCIRA JIMENEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOVANA PAZ ORTEGA Y CESAR AUGUSTO VALENCIA PAZ, heredero determinado y herederos indeterminados de OMAR VALENCIA ZULES, y de JOVANA PAZ ORTEGA y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble en cuestión, fue debidamente subsanada, de acuerdo al lleno requisitos exigidos en los art. 82, 90, 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admisión para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora **MARIA ELCIRA JIMENEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOVANA PAZ ORTEGA Y CESAR AUGUSTO VALENCIA PAZ**, heredero determinado y herederos indeterminados de **OMAR VALENCIA ZULES**, y de **JOVANA PAZ ORTEGA** y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, ubicado en la Calle 9ª Numero 1 bis-07 del barrio la Hojarasca del municipio de Jamundí (V.), identificado con la Matricula Inmobiliaria **370-720837** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Santiago de Cali. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

2. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, si es del caso, como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Veinte (20) días, de conformidad al art. 369 del C.G.P.

3. EMPLAZAR a la señora **JOVANA PAZ ORTEGA Y SUS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS. OMAR VALENCIA ZULES Y HEREDEROS INICERTOS INDETERMINADOS, SEÑOR CESAR AUGUSTO VALENCIA PAZ** en calidad de **HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR OMAR VALENCIA ZULES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble, ubicado en la Calle 9ª Numero 1 bis-07 del barrio la Hojarasca del municipio de Jamundí (V.), identificado con la Matricula Inmobiliaria **370-720837** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Santiago de Cali en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta por el artículo 375 del C.G.P.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-720837**. Líbrese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

5. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

6. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE y ENVIASE por secretaría los oficios correspondientes.**

7. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS, identificado con T.P. No. 356.823 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder especial allegado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

dapm.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948aeef458a62914461df278caf646768e0e2b620c14c511faebf3c266f2e68e**

Documento generado en 10/11/2021 08:46:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Aida Barrera Santiesteban. Demandado: Argemiro Soto Arredondo. Rad. 2021-00780. Abg. Luz Angela Tovar Caicedo. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y escrito allegado en término por la abogada de la parte actora, conforme al requerimiento que antecede realizado por el despacho. Sírvase proveer.-

Jamundí, 10 de Noviembre de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2212
Radicación No. 2021-00780
Jamundí, Diez (10) de noviembre de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que conforme al requerimiento realizado a la parte demandante, por medio de la providencia que antecede, a fin de que aclarara la existencia en este despacho judicial de dos demandas, inclusive, que incluían la misma naturaleza, hechos, pretensiones y extremos procesales. La abogada dentro del término otorgado para los efectos, manifiesta groso modo, que efectivamente se da la situación advertida por la judicatura, informando que el particular, es consecuencia de un olvido de su parte, y que el objetivo es iniciar una nueva demanda, bajo un trámite procesal diferente, esto es, el consignado en el art. 375 del C.G.P. Precisando, que de manera simultánea, con la aclaración que nos ocupa, allego la solicitud e retiro de la demanda, identificada con la radicación No. **2019-00232.**

Bajo lo argumentado por la abogada, se procedió a verificar el arribo de dicha solicitud, corroborando el despacho, que efectivamente en fecha 29 de Octubre de 2021, se allegó la misma, la cual, se encuentra en turno para resolver.

Teniendo en cuenta lo anterior, hay que significarle a la peticionaria, que para que la presente demanda pueda ser objeto de calificación por parte de este despacho u otro que integre esta jurisdicción, no podrá existir la demanda primitiva en trámite, so pena de incurrirse en una conducta imprudente y precipitada, así sea por descuido de la interesada. Ahora, la solicitud de retiro de la demanda identificada con radicación **2019-00232,** aun, se encuentra para resolver, la que definitivamente no será posible definirla en este preciso momento, por ser un trámite independiente al que nos ocupa, el cual, necesariamente deberá someterse a estudio, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., a fin de verificar si la petición resulta procedente, y si se requiere providencia que lo ordene. Y, bajo el anterior contexto procesal, una vez resuelta favorablemente la petición de retiro, será viable para la profesional del derecho, presente nuevamente la acción que nos ocupa, a la oficina de reparto para iniciar el nuevo trámite.

Así las cosas, este despacho, conforme a lo esbozado, se procederá a su rechazo.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por la señora **AIDA BARRERA SANTIESTEBAN**, por intermedio de su apoderada judicial, contra **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c3ae3c1b590a68036191df23757289c215d9a5a1a0df6a22cd371bea4853c7**

Documento generado en 10/11/2021 08:55:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: María Elena Arango de Alhay. Demandado: Julián Herrera Toro e Idalia Toro Patiño. Rad. 2021-00776. Abg. Margot Fernández Leal. A despacho de la señora Juez, memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase Proveer.

Noviembre 10 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00776-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2909**

Jamundí, Diez (10 de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, fue rebidamente subsanada por la abogada de a parte interesada, reuniendo así los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, se admitira para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por el señor MARIA ELENA ARANGO DE ALHAY, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra del señor JULIAN HERRERA TORO y de la señora IDALIA TORO PATIÑO. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P. y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será seran oídoa en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$2.545.690** dentro de los cinco días siguientes de notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 7° del Artículo 384 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63320f20867e7cae0618f200c2ac16d00d2361b09134c7116cfc54367efdee6c**

Documento generado en 10/11/2021 08:32:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aumento Cuota Alimentaria. Demandante: Mónica Johana Marín Flórez. Demandado: Ever Oswaldo Gómez Peña. Rad. 2021-00761. Abg. En causa propia. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y memorial allegado por fuera del término establecido, por la parte actora, intentando subsanar los defectos advertidos por la judicatura. Sírvase proveer.-

Jamundí, 10 de noviembre de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2129
Radicación No. 2021-00761
Jamundí, 10 de noviembre de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1921, notificado por medio de nuestros estados electrónicos el día 13 de Octubre de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros de la demanda, el juzgado advierte lo siguiente:

Tenemos que, habiéndose notificado el auto inadmisorio, en fecha 13 de Octubre de 2021, por medio del Estado No. 131, la parte actora tenía hasta el día **21 de Octubre** de los corrientes para allegar la subsanación de la demanda, por intermedio del correo institucional del despacho. No obstante, verificando el arribo del mensaje de datos al correo institucional, se advierte que registra fecha del **22 de Octubre de 2021**, por lo que claramente, fue allegado por fuera del termino establecido por el auto anterior para los efectos, siendo preciso señalar a la interesada, que los términos provistos en las providencias son *perentorios e improrrogables*, de conformidad con lo normado por el art. 117 del C.G.P., por lo que esta judicatura habrá de rechazar la demanda.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **MONICA JOHANA MARIN FLOREZ**, actuando en causa propia, contra **EVER OSWALDO GOMEZ PEÑA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5463983d1598215cd6b1b7471479cf617280d7463ed6955401c120ca5b735af**

Documento generado en 10/11/2021 11:22:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Continental de Bienes Bienco S.A.S. INC., hoy Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Demandado: Eric Vladimir Jaramillo Lotero. Rad. 2021-00522. Abg. Lizzeth Vianey Agrego Casanova. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, por el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Jamundí, Noviembre 10 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00522-00
Jamundí, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al despacho, se termine el presente proceso, por el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, sin embargo, en el memorial allegado, plasma que los demandados en la presente acción de restitución, además del señor **ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO**, lo son, DIANA LORENA VERGARA COLORADO y JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ. Lo que definitivamente no es congruente con el poder otorgado a la abogada para demandar, las pretensiones de la acción, y desde luego, el auto admisorio emitido por esta agencia judicial, por lo que se le requerirá en tal sentido, a fin de que aclare la solicitud que nos ocupa.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada de la parte actora, a fin de que aclare su solicitud, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b57dfc62e835b4f22303fb58e09f95d5f35e9b97ebe3276d161ad63220422d**

Documento generado en 10/11/2021 11:58:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. Demandado. Mary Luz Trujillo Salas y otro. Rad. 2021-00334. Abg. Sofía González Gómez. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora facultada para recibir, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, noviembre 10 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00334-00
Jamundí, Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por el pago de la mora hasta el 05 de Agosto de 2021, se considera que la misma deberá ser aclarada en el entendido que en dicha solicitud no se hace referencia al extremo demandado en pleno; pues la ejecución está dirigida en contra de los señores MARY LUZ TRUJILLO SALAS y LEONEL POLO GARCÍA. Y, en el mismo sentido, se indica de manera errada que la parte ejecutante es BANCO DAVIVIENDA, cuando de las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, se desprende claramente, que el ejecutante es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01048c01769d99d0c78bc5ebb1cb2f708a18f38f028bad501067be9db2ec16f**

Documento generado en 10/11/2021 08:41:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Milena Oyola Barón. Demandado: Héctor Fabio Montoya Lucumi y otra. Rad. 2021-00143. Abg. En causa propia. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte actora, informando que se dado la entrega voluntaria del bien inmueble afecto al proceso de restitución, por parte del arrendatario y demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, noviembre 10 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00143-00
Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte actora informa al despacho, que se ha dado la entrega voluntaria del bien inmueble objeto del presente proceso, por parte del demandado. Manifestando la memorialista que lo anterior se informa para los fines pertinentes. Lo que definitivamente, deberá ser objeto de aclaración por parte de la demandante, en el entendido que es precisamente la entrega material del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, la naturaleza del presente proceso. Lo que en apariencia, a ocurrido en el caso que nos ocupa, generándose inmediatamente la carencia actual de objeto del proceso, y en consecuencia, debiéndose decretar la terminación del asunto y su archivo definitivo. Lo que expresamente deberá solicitar la parte interesada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

REQUERIR al abogado de la parte actora, a fin de que aclare su solicitud, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32be9347df2ab07fb4f647e75ae86780af5cc2316908ea7432dcec4145d1e04**

Documento generado en 10/11/2021 11:35:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Demandado: Maryuri Stefania Navarro Urrea. Abg. Jaime Suarez Escamilla. Rad. 2020-00755. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud de terminación del proceso, por el pago de la mora de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.

Jamundí, noviembre 08 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00755-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131

Jamundí, noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente, atendiendo la solicitud allegada por el abogado de la parte ejecutante, tendiente a que se termine el proceso por el pago de la mora de la presente obligación; se advierte que el abogado de la parte actora, en el poder especial otorgado a este por la parte ejecutante, por medio de la Escritura Publica No. 1.333 del 31 de Julio de 2020, y, que hace parte integral del plenario en formato digital, no se encuentra facultado de manera expresa para *recibir*. Lo anterior, oponiéndose claramente a lo normado por el art. 461 del C.G.P. En consecuencia será negada dicha solicitud de terminación.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7a969c43b88e07a82894d80dad602cfd004122ab5ec9dbe3d9b1d69b3eb5a**

Documento generado en 10/11/2021 09:02:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Elizabeth Navia González. Rad. 2020-00407. Abg. Milton Hernando Borrero Jiménez. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por haberse reestructurado la ejecución, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, noviembre 10 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00407-00
Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte actora allega escrito por intermedio de su apoderado judicial, solicitando la terminación de la presente ejecución por haberse dado la reestructuración de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario. No obstante, a consideración de ésta judicatura dicha solicitud, no es clara, como quiera que el artículo 461 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por pago, bien sea respecto del total de la obligación o la mora, debiendo en ésta última modalidad, conexas a la reestructuración, indicarse de manera expresa, hasta que fecha el ejecutado se encuentra al día con la obligación, o fecha cierta que ha generado dicho acuerdo de pago. Lo anterior, para efectos de las constancias a que haya lugar, a fin de dejar claro, que el título que contiene la misma, continua vigente.

Así las cosas, se le requerirá a la parte interesada conforme a lo dicho, a fin de que aclare su solicitud de terminación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

REQUERIR al abogado de la parte actora, a fin de que aclare su solicitud de terminación conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bf55714a670aef128fbe938b97d26b2167f22676b70f4da22e5bcddeacf2565f**

Documento generado en 10/11/2021 11:28:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00692**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diez (10) días del mes de noviembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: María Consuelo Arroyave Tapias. Demandado. Nancy Mosquera Sevillano y Jair Cortes Sandoval. Rad. 2019-00692. En causa propia. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, Noviembre 10 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197
RADICACION: 2019-00692-00
Jamundí, diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **MARÍA CONSUELO ARROYAVE TAPIAS**, en contra de **NANCY MOSQUERA SEVILLANO y JAIR CORTES SANDOVAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ENTRÉGUESELE a la parte demandada, los dineros que se encuentren a órdenes del despacho, en la cuenta del Banco Agrario, fruto de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b796750522328d438e1bd82b79e0165b76e46ea8fbb0d6d29388c8bbe4605c39**

Documento generado en 10/11/2021 11:04:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: ScotiaBank Colpatria S.A. Demandado: Mónica Montoya Montaña. Abg. Ilse Posada Gordon. Rad. 2019-00016. Va al Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud allegada por la apoderada de la parte actora a fin de que se fije nueva fecha para diligencia de remate. Sírvase Proveer.

Jamundí, Noviembre 10 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RADICACION: 2019-00016-00

Jamundí, Noviembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el plenario se advierte que el avalúo comercial allegado, data del año 2.020, lo que a consideración de esta agencia judicial, deberá ser objeto de actualización, por lo que antes de satisfacer la petición de la memorialista se le requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

REQUERIR al abogada de la parte interesada, para que actualice el avalúo del bien inmueble afecto a la ejecución, conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del art. 444 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32103beba5b0cc4d2cd6c22a59fcbd7e1c63fa05059358d58ca5221dabd8165c**

Documento generado en 10/11/2021 11:13:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Alimentos. Demandante: Deyanira Vargas Cardona. Demandado. Luis Eduardo Murillo Correa. Rad. 2018-00818. Abg. Jorge Samir Amariles Rondon. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora facultada para recibir, coadyuvado por el ejecutado, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Noviembre 10 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2018-00818-00
Jamundí, diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, coadyuvada por el ejecutado, considera la judicatura que la misma deberá ser aclarada en el sentido de indicar a partir desde qué fecha se debe realizar la entrega de depósitos judiciales al ejecutado, conforme a lo señalado en el numeral “**SEGUNDO**” del escrito de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a los extremos procesales, a fin de que se proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e5bcdb53893f0eaa6e9d0c409d91e6492c76310edae3972edd0ce10731ffe1**

Documento generado en 10/11/2021 09:06:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arenas Peláez. Demandado: Sociedad Avanzar Constructora S.A.S. Rad. 2018-00501. En causa propia. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, y contestación a la demanda y excepción de mérito, allegada por la Curadora Ad-Litem de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Noviembre 10 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156
RADICACION: 2018-00501-00
Jamundí, Diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ, actuando en causa propia, en contra de la SOCIEDAD AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 1486 de Octubre 09 de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, con base en las pretensiones plasmadas en el líbelo demandatorio.

Tenemos que la parte interesada realizó todas las diligencias encaminadas a notificar personalmente a la demandada, mismas que resultaron infructuosas, por cuanto, la parte actora, solicitó el emplazamiento de ésta, ordenándose el mismo por auto interlocutorio No. 1025 del 30 de Mayo de 2.019, y notificado por estado No. 087 del 04 de 2.019, expidiéndose el respectivo listado emplazatorio, y allegándose las publicaciones conforme a la norma, en fecha 09 de Julio de 2.019; y posteriormente realizándose la inclusión del particular en el registro nacional de personas emplazadas, designándose como Curador Ad-Litem de la ejecutada AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S., a la abogada ANGELA INES NAZARIT POPO, posesionándose en su cargo, y allegando respuesta a la demanda por fuera del termino del traslado establecido para el proceso que nos ocupa, dispuesto por el art. 443 del C.G.P., esto es de 10 días hábiles, como ha quedado evidenciado en el plenario, y en las actuaciones desatadas en sede de tutela. En consecuencia, el proceso pasó a despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción ejecutiva, sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

Tenemos que la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria por su deudor, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia

expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación, es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores. Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que ésta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentaron seis (6) letras de cambio, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron aceptadas y llenados por la sociedad aquí demandada, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 671 del C.C., dice que deberá contener una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, y la forma del vencimiento.

Respecto de la defensa del ejecutado, de manera general, se tiene establecido que una vez incorporado a la Litis, el ejecutado, puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida, cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Y en ese sentido, tenemos que las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor.

Mecanismos estos de manera preliminar utilizados por la parte demandada, representada en el caso que nos ocupa por Curador Ad-Litem, quien también está legitimado para elevar las acciones que considere oportunas y necesarias en pro de la defensa de los derechos Constitucionales y Legales de los demandados. Sin embargo, y como ya fue anunciado en la introductoria de esta providencia, debiéndose entender en este punto, conforme a las consideraciones realizadas por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Santiago de Cali, en la Sentencia de Tutela No. 095 del 24 de Mayo de 2021, y, es que si bien es cierto, se incurrió en un defecto por parte de esta judicatura en el acta de notificación personal a la Curadora Ad-Litem de la parte ejecutada, debidamente designada en el cargo, al correrse un término diferente al que la norma procedimental autoriza para los efectos. No es menos cierto, y como claramente lo expresó el superior, y es que la notificada, además del papel de Curadora Ad-Litem desempeñado en el interior del plenario, primero es, profesional del derecho, asistiéndole la obligación de conocer los términos aplicables al caso concreto. Y, con lo anterior, aduciendo el Juzgador Constitucional, que habiéndose notificado a la Curadora Ad-Litem el 22 de Octubre de 2019, el término para ejercer la defensa de la parte ejecutada era hasta el 06 de Noviembre de 2019. Sin embargo, dicha contestación a la demanda y medio exceptivo, fueron allegados el día 08 de Noviembre de 2019., es decir, de manera extemporánea. Hechos, que definitivamente obligan a no ser tenidas en cuenta, pues en el caso hipotético de hacerlo, se estaría violando en forma flagrante el derecho fundamental al *debido proceso* del demandante, por lo que habrán de agregarse sin consideración al plenario dichos pronunciamientos.

Finalmente y en consideración a lo anterior, esta agencia judicial sometiéndose al imperio de la Ley, y bajo el anterior contexto, está obligada a proferir la decisión de fondo que corresponde, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION la contestación a la demanda, y excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” allegadas por la Curadora Ad-Litem de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S. NIT. 900566264-1**, a favor de **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ C.C. 16.716.099**, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaría de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de éste proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
dapm.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49504b61fcb1abc25a89d0efd5e096fa1befb4c67ffc7ba0cbf5d407453fa**

Documento generado en 10/11/2021 11:48:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Jairo Álzate Cabal (Q.E.P.D.) Demandados: Luis Angel Cortes Viveros, Ricardo José Cortes Viveros, Luz Amparo Cortes Viveros y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Edisson Alarcon Pasos. Rad. 2017-00169.
A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y dictamen pericial realizado por el perito arquitecto Pedro José Aguado, respecto del bien inmueble objeto de pertenencia. Sírvase proveer.

Noviembre 10 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2017-00169-00
INTERLOCUTORIO No. 2205
Jamundí, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, allegado el resultado de la experticia practicada por el perito arquitecto Pedro José Aguado García, respecto del bien inmueble objeto de pertenencia, y por verificarse los requisitos procesales para la demanda que nos ocupa, resulta oportuno, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

CONVOCAR a las partes, apoderados, perito y demás intervinientes, para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL**, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 373 del C.G.P., en concordancia con Decreto Legislativo 806 de 2021, el día __15 de Diciembre de 2021__ a las __3:30 pm__.

En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de la misma, y demás intervinientes, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual, deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9356303569a4616c502b547e73e845c3c584b1b51c06677ee3bf592d40eee5d8**

Documento generado en 10/11/2021 09:19:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arenas Peláez. Demandado: Marco Tulio Giraldo Gálvez y otros. Sin apoderado judicial. Rad. 2012-00422. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, con memorial allegado en término por el apoderado judicial de la parte actora, recorriendo el traslado de NULIDAD, propuesta por el sucesor procesal del demandado. Sírvasse proveer.

Noviembre 10 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD. 2012-00422-00

INTERLOCUTORIO No. 2208

Jamundí, diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, estando pendiente por resolver sobre la solicitud de NULIDAD propuesta por el sucesor procesal del demandado, señor SANTIAGO GIRALDO CARDONA, por conducto de su apoderado judicial, cimentada en causal expresa del art. 133 del C.G.P., contenida en el numeral 3º, la cual reza “...cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión...”. Conforme a lo precitado, tenemos entonces, que esta agencia judicial dispuso correr traslado de la misma a la parte ejecutante por el término de ley, quien acudió dentro de la oportunidad a través de su apoderado judicial, manifestando lo siguiente:

Que el apoderado recurrente fundamenta su solicitud de nulidad, en el núm. 1 del art. 159 del C.G.P. Sin embargo, sustenta que le está dando una mala interpretación a la norma, siendo tan clara la precitada norma. Y pone de presente el abogado de la parte actora lo normado por el art. 76 C.G.P., el cual indica de manera clara, que la muerte o extinción del mandante “no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda” (subrayas propias). Memorando el abogado en su discurso, que el demandado, señor MARCO TULIO GIRALDO GÁLVEZ, falleció el **01 de Julio de 2014**. No obstante, recuerda que el apoderado anterior del señor GIRALDO, actuó en el plenario hasta el **05 de Marzo de 2015**, precisando, **“Sin habersele revocado el poder con anterioridad”**

Indica el profesional del derecho, que no puede pretender el abogado solicitante de la NULIDAD, que se deje sin efecto todo lo actuado a partir del 01 de Julio de 2014, teniendo en cuenta que el anterior apoderado del demandado, abogado RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ, en su momento, presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, y del mismo modo, contestó la demanda, y propuso excepciones en fecha 23 de Febrero de 2014, cuando el demandado no había fallecido y continuó con sus actuaciones hasta el 05 de Marzo de 2015, y con ello, resultando ilógico lo que pretende la parte demandada.

Finalmente, pide la parte demandante a esta agencia judicial, negar la solicitud que nos ocupa, poniendo de presente, que en repetidas ocasiones, la parte ejecutada, ha realizado similares solicitudes, las cuales han sido negadas por este despacho judicial.

Esbozado lo anterior, pasa esta instancia a resolver de fondo lo requerido, haciendo referencia en primera medida, a la formalidad que exige la norma, para alegar la nulidad de ciertos actos procesales. Claramente, dispone el art. 133 del C.G.P., las causales expresas a

invocar, formalidad que sin reparos ha cumplido el abogado de la parte demandada, fijando la nulidad alegada, y como ya se dijo al inicio de este pronunciamiento, en el numeral 3° del artículo en mención.

En tal sentido, encontramos que la doctrina expuesta por el abogado y catedrático Dr. HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra NULIDADES DEL PROCESO CIVIL, ha replicado lo dispuesto por el mentado art. 133 del C.G.P., bajo el siguiente contexto: *“...De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas y, al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que, de paso se le imprime seguridad al proceso, pues los justiciables cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte...”*. Fijado lo anterior, se tiene que efectivamente la parte que anuncia la nulidad, la ha basado en causal expresa del art. 133 del C.G.P., como se evidencia, por lo que es digna del presente tramite.

Bajo lo dicho, tenemos que el abogado que alega la nulidad, la soporta, además del numeral 3° del art. 133 del C.G.P., en el numeral 1° del art. 159 *ibídem*, el cual, dispone que el proceso o la actuación posterior a la Sentencia, se interrumpirá *“...Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...”*

Conforme a lo anterior, en primera medida resulta necesario advertir a los extremos procesales, que se considera que, con la prueba documental allegada con la solicitud de nulidad, a lo sumo, la existente en el plenario, resulta suficiente para decidir sobre el mérito de la misma, por lo que se desatiende la petición de práctica y decreto de interrogatorio al señor demandante, pues a juicio de la instancia, la prueba requerida, resultaría inoficiosa, y la que iría en desmedro del principio de economía procesal.

Por otro lado, se tiene que una vez verificado el expediente, observa esta juzgadora, que resulta palpable que el señor MARCO TULIO GIRALDO GÁLVEZ, falleció en fecha **01 de Julio de 2014**, como se desprende de la prueba sumaria allegada, esto es, certificado de defunción, la cual, yace en el plenario desde el 20 de Abril de 2015 – folio 126 -. También, resulta claramente probado, que el profesional del derecho, que venía representando al ejecutado, abogado RODOLFO PELÁEZ VÁSQUEZ, quien contestó la demanda y excepcionó la obligación a favor del señor GIRALDO GÁLVEZ, con ocasión a mandato conferido por este, y, renunció a las facultades otorgadas en fecha **23 de Febrero de 2015**, misma que fue aceptada formalmente por el despacho y al interior del plenario a través del auto No. 378 de Marzo 05 de 2015, notificado por estado el 09 de Marzo de 2015, actuación que de tajo y si lugar a mayores consideraciones, deja sin piso jurídico la nulidad que se intenta, en el entendido, y como bien lo refiere la parte ejecutante, el señor MARCO TULIO GIRALDO GÁLVEZ, para el momento de su fallecimiento, procesalmente, aun se encontraba representado por apoderado judicial. Lo que contraría a todas luces, lo establecido en el numeral 1 del art. 159 del C.G.P.

Cabe decir aquí, que a consideración de esta oficina judicial, se evidencia en el plenario que en fecha 20 Abril de 2015, se allegó solicitud al despacho, por parte del señor MARCO TULIO GIRALDO OSPINA, informando la muerte del demandado, desde luego, allegando prueba sumaria de lo dicho. Lo que el despacho asumió, declarando la interrupción del proceso, a fin de adelantar los emplazamientos necesarios para garantizar el debido proceso

en el trámite. Ordenándose reanudar el trámite regular del proceso, por medio de auto 1084 de del 22 de Agosto de 2.016.

Lo anterior, que se suma a indicar con respeto, que resulta fuera del contexto legal, además de repetitivas, las querencias del apoderado de sucesor procesal, en el entendido, que como ya se dijo y en síntesis, efectivamente existió interrupción procesal a causa de la muerte del ejecutado, desde luego, brindando garantías a los extremos procesales, como es convicción de esta juzgadora en su función de administrar justicia, y, por demás, es palmario, que el demandado para el momento de su fallecimiento, sus intereses en la litis, se encontraban representados por apoderado judicial, lo que desdibuja lo dispuesto por el numeral 1° del art. 159 del C.G.P., y de contera, con la causal de nulidad dispuesta por el numeral 3° del art. 133 del C.G.P., lo que otorga herramientas infalibles para despachar desfavorablemente lo pedido por el sucesor procesal del demandado, por conducto de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el sucesor procesal, del señor MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D.), señor **SANTIAGO GIRALDO CARDONA**, a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **84e9a28c701c2c11f5d34e891e22ad7abbfe6a525c1acd419056498853420cc5**

Documento generado en 10/11/2021 10:08:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>